



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 09-10-2013 06:53:26	
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC	
Cite Este Nr.:2013IE26406 O 1 Fol:5 Anex:0	
ORIGEN:	Origen: Sd:625 - DIRECCION JURIDICA/VARGAS BERNAL ELDA
DESTINO:	Destino: DIRECCION DE SISTEMAS E INFORMATICA/RODRIG
ASUNTO:	Asunto: CONCPETO ELIMINACION LOGO APLICATIVO PIT
MEMORANDOS:	Obs.:

FECHA:

PARA: Magda Sirley Rodríguez Murillo
Gerente Técnica Proyecto PIT

Carolina Gama Alba
Gerente Funcional Proyecto PIT

DE: Directora Jurídica

ASUNTO: Concepto eliminación logo del aplicativo PIT

En atención a la petición del asunto, radicada en este Despacho bajo el número 2013IE22136, donde solicita concepto legal respecto de la eliminación del logo del contratista que se encuentra en la aplicación PIT, se emite concepto en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta las políticas que en materia de comunicaciones ha dictado la Alcaldía Mayor, la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Hacienda solicitó a la Dirección de Sistemas e Informática la eliminación del logo que se encuentra plasmado gráficamente en la aplicación PIT - ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN CIUDADANA en las pantallas con el nombre del contratista, como requisito para poder publicar la aplicación en mención en la página WEB.

Que por lo anterior, la Dirección de Sistemas e Informática solicitó al contratista la autorización de la eliminación del logo, a lo que éste contestó.

"De acuerdo con su inquietud le indico que es la Decisión Andina 351 de 1993 y el Convenio de Berna los que reglamentan los derechos de autor en el software o "programa de ordenador" como se le llama.

En consecuencia de lo anterior, cito la legislación vigente:

Artículo 11 El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de:

- Conservar la obra inédita o divulgarla;*
- Revindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y,*
- Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.*

Española R
09 OCT. 2013
8:27



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Artículo 31 Toda transferencia de los derechos patrimoniales, así como las autorizaciones o licencias de uso, se entenderán limitadas a las formas de explotación y demás modalidades pactadas expresamente en el contrato respectivo.

Artículo 35 Además de los derechos reconocidos por el artículo anterior, los artistas o intérpretes tienen el derecho de:

- a) Exigir que su nombre figure o esté asociado a cada interpretación o ejecución que se realice; y,*
- b) Oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su interpretación o ejecución que pueda lesionar su prestigio o reputación.*

Además de lo anterior, El convenio de Berna afirma:

Artículo 6bis. Derechos morales: 1.. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma; 2. Después de la muerte del autor; 3. Medios procesales

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

Así mismo, se recuerda que en materia administrativa se establece en el contrato expresamente las obligaciones a que haya lugar, por lo cual, se puede observar que ni en el contrato ni en ninguna parte de los anexos de éste, la SDH indica la obligación por parte de HBT de eliminar el logo."

No obstante, conocida la respuesta ofrecida por el contratista, la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá DIB, requiere publicar en la extranet esta aplicación para que los ciudadanos actualicen la información básica y de contacto, por lo que las gerentes técnica y funcional del proyecto solicitan se determine la posibilidad de eliminar el logo donde aparece el nombre del contratista, toda vez que, como ya se indicó, las políticas de comunicaciones emanadas de la Alcaldía Mayor no permiten la publicidad de particulares en las páginas públicas.

SUSTENTO LEGAL Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para aclarar su inquietud conviene precisar que se entiende por derechos de autor, como se definen los derechos morales, a que se refieren los derechos patrimoniales, que se entiende por derechos de autor del software y respecto de quien se predicen los derechos morales de una obra.

1. LOS DERECHOS DE AUTOR

Sede Administrativa CAD
Carrera 30 N° 25 - 90
Sede Dirección Distrital
de Impuestos de Bogotá - DIB:
Av. Calle 17 N° 65 B - 95
PBX 369 2700 - 338 5000
www.haciendabogota.gov.co
Información: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA

2
35-f.01
V.4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

La Ley 23 de 1982, "sobre derechos de autor", (adicionada mediante la Ley 44 de 1993) estipula que los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente Ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común.

A renglón seguido la norma en cita en el artículo dispone lo siguiente.

"Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer".

El artículo 3º, ibídem, señala para los titulares los derechos de autor las siguientes facultades exclusivas:

A. De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte.

B. De aprovecharla, con fines de lucro o sin él, por medio de la imprenta, grabado, copias, molde, fonograma, fotografía, película cinematográfica, videograma, y por la ejecución, recitación, representación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión, o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación, o difusión conocido o por conocer.

C. De ejercer las prerrogativas, aseguradas por esta Ley en defensa de su "derecho moral", como se estipula en el Capítulo II, Sección Segunda, artículo 30 de esta Ley (adicionado por la Ley 44 de 1993).

La norma atrás memorada precisa el contenido de los derechos de autor, clasificándolos en derechos patrimoniales y derechos morales, los cuales serán objeto de estudio más adelante.

Frente a la norma arriba citada vale aclarar que para la época en que se expidió la norma no se tenía previsto los derechos de autor del software, no obstante la disposición al continuar vigente le resulta aplicable.

Sede Administrativa CAD
Carrera 30 N° 25 - 90
Sede Dirección Distrital
de Impuestos de Bogotá - DIB:
Av. Calle 17 N° 65 B - 95
PBX 369 2700 - 338 5000
www.haciendabogota.gov.co
Información: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANA

3
35-f.01
V.4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Ahora bien, conviene citar la Decisión Andina 351 de 1993 emanada de la Comunidad Andina de la que Colombia hace parte, cuyo fin es reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico; normativa que resulta obligatoria a los países miembros.

A través de la Sentencia C-339/06 en lo atinente a la incorporación al bloque de constitucionalidad de la Decisión Andina 351 de 1993 expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Pacto Andino, la Corte Constitucional manifiesta que es un acuerdo de integración económica y por lo tanto tiene por objeto armonizar instrumentos y mecanismos de regulación en comercio exterior necesarios para impulsar el proceso de integración. Este instrumento contempla el régimen común de derechos de autor con sus dos categorías universales (i) derechos morales y (ii) derechos patrimoniales de autor, que al incorporarlo al bloque de constitucionalidad, es preciso reiterar lo señalado por la Corte en anteriores decisiones y expresado en aparte anterior de esa sentencia, en el sentido que por regla general, ni los tratados de integración económica ni el derecho comunitario integran el bloque de constitucionalidad, como quiera que su finalidad no es el reconocimiento de los derechos humanos sino la regulación de aspectos económicos, fiscales, aduaneros, monetarios, técnicos, etc. De donde surge que una prevalencia del derecho comunitario andino sobre el orden interno, al tenor de lo previsto en el artículo 93 de la Carta, carece de fundamento.

Sin embargo, de manera excepcional ha admitido la Corte que algunas normas comunitarias puedan integrarse al bloque de constitucionalidad, siempre y cuando se trate de normas de esta naturaleza que de manera explícita y directa reconozcan y desarrollen derechos humanos. Conviene recordar que la jurisprudencia de la Corte ha reconocido el carácter fundamental de los derechos morales del autor, no así a los derechos patrimoniales de autor, los cuales no obstante merecer protección constitucional no revisten tal naturaleza. Por lo tanto se produce la incorporación de la citada decisión comunitaria al bloque de constitucionalidad, únicamente en lo relativo a los derechos morales, dado que su naturaleza, a la luz del artículo 93 de la Carta así lo impone.

Aclarada la obligatoriedad de la Decisión Andina 351 de 1993, se reseña que el objeto del derecho de autor es la obra, definida en el artículo 3º de la Decisión como *"toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma"*.

Por su parte el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, la define como *"toda creación intelectual original expresada en una forma reproducible"*.¹

¹ Definición Manual de Derechos de Auto - Dirección Nacional de Derechos de Autor, Unidad Administrativa Especial - Ministerio del Interior y de Justicia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CATEGORÍAS UNIVERSALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR

1.1. DERECHOS MORALES

Los derechos morales contemplados en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982, preceptúa que el autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de dicha Ley.
- b) A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto;
- c) A Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;
- d) A modificarla, antes o después de su publicación;
- e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiere sido previamente autorizada.

Parágrafo 1º.- Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir a autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.

Parágrafo 2º.- A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de los derechos indicados en los numerales a) y b) del presente artículo. A falta del autor, de su cónyuge o herederos consanguíneos el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva.

*"El derecho moral es aquel que protege la personalidad del autor en relación con su obra y designa el conjunto de facultades destinadas a ese fin."*²

Los derechos morales en el campo del derecho de autor incluyen dos aspectos específicos, el derecho al reconocimiento de la paternidad de la obra (autoría) y el

² Definición Manual de Derechos de Auto - Dirección Nacional de Derechos de Autor, Unidad Administrativa Especial - Ministerio del Interior y de Justicia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

derecho de un autor a preservar la integridad de la obra, es decir, a negarse a la realización de modificaciones u obras derivadas de la misma.

El reconocimiento de los derechos morales apunta esencialmente a la idea de una supuesta conexión entre el autor y su obra, a la reputación del autor y al derecho inalienable de este a disponer de la obra en términos de reconocimiento así como de integridad. La infracción más común a los derechos morales es el plagio.³

1.2. DERECHO PATRIMONIALES

Los derechos patrimoniales del autor se causan desde el momento en que la obra o producción, susceptible de estimación económica y cualquiera que sea su finalidad, se divulga por cualquier forma o modo de expresión. El Artículo 12 (modificado por el artículo 10 de la Ley 1520 de 2012). El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:

- a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;
- b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija;
- c) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;
- d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio, incluyendo la transmisión por medios electrónicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión Andina 351 de 1993;
- d) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.

La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

Los derechos patrimoniales son entonces las facultades exclusivas que le permiten al autor controlar los distintos actos de explotación económica de la obra, sea que el autor explote directamente la obra o que, como es lo usual, autorice a terceros a realizarla, y participe en esa explotación obteniendo un beneficio económico.

³ Definición en Internet. Wikipedia.org.



Cabe resaltar que los derechos patrimoniales son oponibles a todas las personas (erga omnes), son transmisibles, su duración es temporal.⁴

2. DERECHOS DE AUTOR DE SOFTWARE

Como quiera que la obra sujeta al presente estudio se trata de un software es pertinente señalar que se protege jurídicamente su propiedad intelectual, con la siguiente normativa:

Las leyes nacionales e internacionales lo equipara a las obras literarias, así:

a) El numeral 1° del artículo 10 de la Ley 170 de 1994, "Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial de Comercio (OMC)", suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994", expresa:

*"Los programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna (1971)."*⁵

b) A su turno, el artículo 23 de la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina al referirse al régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, dispone:

"Los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto.

En estos casos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6 bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, referente a los derechos morales.

Sin perjuicio de ello, los autores o titulares de los programas de ordenador podrán autorizar las modificaciones necesarias para la correcta utilización de los programas.

c) El artículo 4° de la Ley 565 de 2000, "Por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI -Organización Mundial de la Propiedad Intelectual- sobre Derechos de Autor (WCT)", adoptado en Ginebra, el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996)", señala:

"Los programas de ordenador están protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio de Berna. Dicha protección se aplica a los programas de ordenador, cualquiera que sea su modo o forma de expresión."

En este sentido, es necesario precisar que el software asimilado a una obra literaria debe ser registrado y acoger los procedimientos como si fuera un registro normal de una obra

⁴ Definición Manual de Derechos de Autor - Dirección Nacional de Derechos de Autor, Unidad Administrativa Especial - Ministerio del Interior y de Justicia

⁵ Aprobada por el Congreso de Colombia mediante la Ley 33 de 1987





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

particular. Por lo tanto, en atención a lo establecido en las leyes referidas deben registrarse como garantía de autenticidad de los títulos de propiedad intelectual.

3. DERECHOS MORALES DE RANGO FUNDAMENTAL INHERENTES A LA NATURALEZA HUMANA.

Ahora bien, conviene precisar en quien recae los derechos morales de una obra protegida por derechos de autor, sustentación normativa a la que alude el contratista para colegir que no autoriza la eliminación del logo del contratista en el aplicativo PIT.

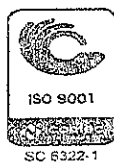
La Corte Constitucional en Sentencia C-871 de 2010, en cuanto los derechos morales señaló:

"De acuerdo con la citada Sentencia C-276 de 1996 el derecho de autor comprende el derecho moral y el derecho patrimonial: "la primera, la que se traduce en el derecho personal o moral, que nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de autoridad administrativa; ellos son extrapatrimoniales inalienables, irrenunciables y, en principio, de duración ilimitada, pues están destinados a proteger los intereses intelectuales del autor y respecto de ellos el Estado concreta su acción, garantizando el derecho que le asiste al titular de divulgar su obra o mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de su paternidad intelectual sobre la misma, de exigir respeto a la integridad de su obra y de retractarse o arrepentirse de su contenido.(...)"

Con base en esa clasificación del derecho de autor, este Tribunal en la Sentencia C-155 de 1998, adicionó el concepto de derechos morales, así: "(...) los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva. Desconocer al hombre el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia naturaleza. Por tal razón, los derechos morales de autor, deben ser protegidos como derechos que emanan de la misma condición de hombre." (Resaltado fuera de texto)

Corolario de lo anterior, los derechos morales son inherentes a la persona natural, como quiera que deviene de la actividad creadora del ser humano, prerrogativa absoluta de su naturaleza como individuo que razona y crea revirtiéndose en la creación de obras de carácter literario, artístico o científico.

Por lo tanto, en el caso que se estudia los derechos morales corresponden a la persona que creó el software. Por ello, mal podría afirmarse que los derechos morales se predicán de la persona jurídica, toda vez que Heinsohn Business Technology S.A. es una ficción





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

legal capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente (art. 633 del Código Civil), empero no puede asimilarse a una persona natural o abrogarse derechos que son inherentes a la naturaleza humana, tal y como sucede respecto de los derechos morales.

En este contexto, la Corte Constitucional en Sentencia T-378 de 2006, señala las diferencias entre la persona natural y jurídica, expresando:

"Existe una diferencia clara respecto del núcleo fundamental de las garantías y derechos con que cuentan las personas naturales y jurídicas, aunque a veces estos sean coincidentes; pues a las últimas, lógicamente les están vedados derechos inherentes a la naturaleza humana como son, entre otros, la vida, los de familia, los políticos de los ciudadanos y todos aquellos en que se involucre el reconocimiento a la dignidad humana.

La Corte Constitucional ha expresado puntualmente como concepto medular de los derechos fundamentales de la persona natural, la condición del ser humano; y con ello ha distinguido, entre los consagrados expresamente como tales en la Constitución, los que de manera privativa solo pueden pregonarse de estos sujetos, por estar ligados a tal naturaleza. Pero igualmente, ha admitido que cuando la génesis de los derechos fundamentales no radica en la condición humana del titular, en un Estado Social de Derecho, de ellos también son titulares las personas jurídicas, aunque no puede perderse de vista que los derechos de las personas jurídicas se encuentran ceñidos básicamente a la finalidad que dio origen al colectivo y para la que se le ha sido autorizada jurídicamente una personería. La persona jurídica está protegida con las garantías del Estado Social de Derecho, por lo cual, es titular de algunos derechos fundamentales ejercitables por ellas mismas; y que en sustitución de sus miembros, también puede actuar si la protección que se pretende incide para evitar que derechos fundamentales de las personas naturales asociadas, resulten conculcados con ocasión a la vulneración de los propios. Sin embargo, lo anterior no significa que todos los derechos fundamentales de la persona humana, resulten aplicables y ejercitables por la persona jurídica a la que pertenecen, ya que aquellos de naturaleza inalienable, por ser privativos de la esencia de la persona natural, les son intransferibles, nunca comunicables; esto porque el contenido de esos derechos resulta totalmente incompatible con la naturaleza propia de persona ficta que son estos entes y con la función específica por la que tienen reconocimiento jurídico para actuar.

En estas condiciones, la disposición en comentario lo que hace es consignar el reconocimiento constitucional de un derecho inherente a la persona natural, el que por tanto, no aplica a la persona jurídica. Ésta, como se dice en su definición, es una institución que deriva su existencia de la ficción legal que expresamente autoriza el ordenamiento jurídico para permitir la materialización de la expresión del derecho de asociarse libremente que tiene toda persona. Así, como creación del derecho positivo, será éste el que determine los presupuestos que regulan su existencia, permanencia, desarrollo y extinción; así como el que señala sus derechos, obligaciones y fija las condiciones en que puede ejercerlos".

(Resaltado fuera de texto)

Sede Administrativa CAD
Carrera 30 N° 25 - 90
Sede Dirección Distrital
de Impuestos de Bogotá - DIB:
Av. Calle 17 N° 65 B - 95
PBX 369 2700 - 338 5000
www.haciendabogota.gov.co
Información: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANA

9
35-f.01
V.4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

4. ELIMINACIÓN DEL LOGO DEL CONTRATISTA DEL APLICATIVO PIT

Es claro para el ordenamiento jurídico vigente aplicable a la materia que los derechos morales se consideran derechos de rango fundamental, que nacen con la creación de la obra, y no por el reconocimiento de autoridad administrativa; éstos son extrapatrimoniales inalienables, irrenunciables y, en principio, de duración ilimitada, pues están destinados a proteger los intereses intelectuales del autor, entendiéndose para el caso que se estudia la persona natural que creó el software.

En este orden de ideas es el autor del software el único facultado para determinar y ejercer el derecho de exigir que su nombre figure o esté asociado a cada interpretación o ejecución que se realice de la obra.

Como se aprecia los precitados derechos solo protegen la personalidad del autor en relación con su obra y designa el conjunto de facultades destinadas a ese fin, que se predicen exclusivamente respecto de la persona natural, los derechos de las personas jurídicas se encuentran ceñidos básicamente a la finalidad que dio origen al colectivo y para la que se le ha sido autorizada jurídicamente una personería.

Por ello mal podría el contratista arrogarse como propios derechos que son innatos de la naturaleza humana, y cuya titularidad recae solamente en el autor de la obra por expresa disposición constitucional, legal y jurisprudencial los derechos inherentes a la naturaleza humana.

Así los hechos, en cuanto la eliminación del logo de la firma del contratista (persona jurídica) Heinsohn Business Technology S.A del aplicativo PIT es viable desde el punto de vista legal, por cuanto los derechos morales invocados por el contratista para no autorizar la eliminación de su logo del aplicativo, es de resorte exclusivo de la persona natural, entendiéndose por ésta el autor del software.

Cordialmente,

Eida Francy Vargas Bernal
Directora Jurídica

Revisó: Clara Lucía Morales Posso
Proyectó: Carlos E. Escobar R. / Clara Lucía Morales Posso
Radicado: 20131E22136

Sede Administrativa CAD
Carrera 30 N° 25 - 90
Sede Dirección Distrital
de Impuestos de Bogotá - DIB:
Av. Calle 17 N° 65 B - 95
PBX 369 2700 - 338 5000
www.haciendabogota.gov.co
Información: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANA

10
35-f.01
V.4